



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Motivo: Firma Digital
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 18/12/2025
09:11:21 -0500

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N°0023-2025-CD-OSITRAN

Lima, 17 de diciembre de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por AVIO S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 00160-2025-IC-OSITRAN, de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en ejercicio de su función normativa, el Ositrán tiene la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, entre otros, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidos a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de manera concordante, el artículo 11 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa del Ositrán comprende su facultad para dictar mandatos u otras disposiciones de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, REMA), tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos aplicables al derecho de acceso a las facilidades esenciales, y establecer los criterios técnicos, económicos y legales, así como los procedimientos a los cuales deben sujetarse los Mandatos de Acceso y demás pronunciamientos emitidos sobre ese derecho;

Que, en el artículo 44 del mencionado Reglamento, se indican los casos en que el Consejo Directivo del Ositrán está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, uno de ellos, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el Contrato de Acceso;

Que, mediante comunicaciones recibidas el 11 de diciembre de 2024, AVIO S.A.C. (en adelante, AVIO o Usuario Intermedio) y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en adelante, TALMA) solicitaron la emisión de Mandatos de Acceso para acceder a la Facilidad Esencial de Áreas de Mantenimiento para prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas en el Nuevo Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, AIJC), concesionado a Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP);

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 00028-2025-PD-OSITRAN, del 21 de febrero de 2025, se aprobó el Proyecto de Mandato de Acceso, el cual fue notificado a AVIO, TALMA y a LAP mediante los Oficios N° 0171, 0172 y 0170-2025-PD-OSITRAN, respectivamente;

Que, luego de recibidos los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, mediante la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, del 12 de mayo de 2025, sustentada en el Informe Conjunto N° 000113-2025-IC-OSITRAN, el Informe N° 00078-2025-GRE-OSITRAN y el Informe N° 00079-2025-GRE-OSITRAN, se dictó el Mandato de Acceso a LAP en favor de AVIO y TALMA para la utilización del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC con el fin de que

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 18/12/2025 06:48:20 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier Eudonio Manuel José FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2025 16:48:35 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2025 15:55:58 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/12/2025 15:17:33 -0500

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas (Áreas de Mantenimiento); estableciendo las condiciones y el cargo de acceso;

Que, mediante la Carta S/N, recibida el 04 de junio de 2025, AVIO presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN;

Que, en la sección antecedentes del Informe Conjunto N° 00160-2025-IC-OSITRAN de fecha 16 de julio de 2025, se detallan las comunicaciones cursadas en el trámite otorgado a dichos recursos;

Que, a través del Informe Conjunto N° 00160-2025-IC-OSITRAN, se analizan los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por el Usuario Intermedio contra la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN referidos a la determinación del cargo de acceso, recomendando que el recurso sea declarado infundado;

Que, con posterioridad a la revisión respectiva, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00160-2025-IC-OSITRAN, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 219 y 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sobre la base de las funciones previstas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias; el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Uso Público del Ositrán, aprobado mediante Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; y; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 822-2025-CD-OSITRAN de fecha de 17 de diciembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por AVIO S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN que dictó el Mandato de Acceso a Lima Airport Partners S.R.L. en favor de los usuarios intermedios solicitantes para la utilización del Nuevo Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas (Áreas de Mantenimiento), quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00160-2025-IC-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L., AVIO S.A.C. y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.

Artículo 3.- Disponer la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00160-2025-IC-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Visada por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visada por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visada por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visada por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT. 2025180017

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

NFORME CONJUNTO N° 00160-2025-IC-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**
Gerente de Supervisión y Fiscalización

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica (e)

Asunto : Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN.

Fecha : 16 de julio de 2025

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
20240248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025
18:04:25 -0500

Firmado por:
OSITRAN

Firmado por:
QUESADA ORÉ
Luis Daniel FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025
18:20:42 -0500

Firmado por:
JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025
18:30:01 -0500

Firmado por:
OSITRAN

I. OBJETO

1. Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por AVIO S.A.C. (en adelante, AVIO o Usuario Intermedio) contra la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN que dictó el Mandato de Acceso a la facilidad esencial de **Áreas de Mantenimiento** para prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas (en adelante, Mandato de Acceso) en el Nuevo Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el AIJC).

II. ANTECEDENTES

2. Mediante comunicaciones recibidas el 11 de diciembre de 2024, AVIO y TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A. (en adelante, TALMA) presentaron solicitudes de emisión de mandatos de acceso para acceder a la facilidad esencial de Áreas de Mantenimiento para brindar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
3. Mediante la Resolución de Presidencia N° 00028-2025-PD-OSITRAN del 21 de febrero de 2025, se aprobó el proyecto de Mandato de Acceso a la facilidad esencial de Áreas de Mantenimiento para la prestación del Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas en el AIJC (en adelante, Proyecto de Mandato).
4. Mediante los Oficios N° 0171, 0172 y 0170-2025-PD-OSITRAN, se notificó a AVIO, TALMA y LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario), respectivamente, el Proyecto de Mandato.
5. Mediante las Cartas N° C-LAP-GSC-2025-0309 y S/N, recibidas el 24 de marzo de 2025, LAP y AVIO, respectivamente, remitieron al Ositrán sus comentarios respecto del Proyecto de Mandato.
6. Mediante la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN del 12 de mayo de 2025 sustentada en el Informe Conjunto N° 000113-2025-IC-OSITRAN, el Informe N° 00078-2025-GRE-OSITRAN y el Informe N° 00079-2025-GRE-OSITRAN, el Ositrán dictó el Mandato de Acceso a LAP en favor de AVIO y TALMA para la utilización del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC con el fin de que puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas (**Áreas de Mantenimiento**); estableciendo las condiciones y el cargo de acceso.
7. Mediante los Oficios N° 0402, N° 0401 y N° 0399-2025-PD-OSITRAN, se notificó a AVIO, TALMA y LAP, respectivamente, la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN.

Visado por: **ERNESTO HUMALA OSORIO, ERNESTO HUMALA OSORIO**
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 17/07/2025 09:27:45 -0500

Visado por: **CAMPOS FLORES**
Luis Daniel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025 21:58:50 -0500

Visado por: **ROSALES MAYO Christian**
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025 18:34:52 -0500

Visado por: **MUÑOZ RUIZ Gloria**
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025 17:58:53 -0500

Visado por: **CALDAS CABRERA**
Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/07/2025 17:50:32 -0500

- que dictó el Mandato de Acceso, el Anexo I que contiene las condiciones y el cargo de acceso, Informe Conjunto N° 000113-2025-IC-OSITRAN, el Informe N° 00078-2025-GRE-OSITRAN, el Informe N° 00079-2025-GRE-OSITRAN y el modelo económico de sustento.
8. Mediante la Carta S/N, recibida el 04 de junio de 2025, AVIO presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN.
 9. Mediante el Oficio N° 08333-2025-GSF-OSITRAN del 20 de junio de 2025, se trasladó a LAP el recurso de reconsideración presentado por el Usuario Intermedio en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, a fin de que pueda presentar las alegaciones u observaciones que consideren necesarias; asimismo, se le solicitó indicar si considera que la emisión del informe que sustenta la resolución del recurso de reconsideración constituye una situación de emergencia que requiera la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva, en virtud del numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.
 10. Mediante el Oficio N° 08336-2025-GSF-OSITRAN del 20 de junio 2025, se solicitó a AVIO indicar si considera que la emisión del informe que sustenta la resolución del recurso de reconsideración constituye una situación de emergencia que requiera la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva.
 11. Mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-272, recibida el 25 de junio de 2025, LAP solicitó se sirva considerar la emisión del informe que sustente la resolución del recurso de reconsideración presentado por el Usuario Intermedio en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, como una situación de emergencia.
 16. Mediante la Carta S/N, recibida el 27 de junio de 2025, AVIO expresó su posición respecto a si corresponde considerar su recurso de reconsideración como una situación de emergencia; asimismo, señaló que la impugnación interpuesta debe ser calificada como un recurso de apelación tal como fue presentada.

III. ANÁLISIS

17. El presente análisis se realiza abordando como cuestiones previas la calificación, admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN; y, posteriormente, se exponen y analizan los argumentos formulados por el Usuario Intermedio con relación a la determinación del cargo de acceso.

III.1. Cuestiones previas

III.1.1. Calificación del recurso

18. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 86¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es un deber de la autoridad, en los procedimientos administrativos, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
19. Asimismo, el artículo 223² del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del

¹ TUO de la LPAG:

"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

² TUO de la LPAG:

"Artículo 223.- Error en la calificación

- recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
20. En el presente caso, mediante la Carta S/N, recibida el 04 de junio de 2025, AVIO calificó su impugnación presentada en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN como recurso de apelación. Asimismo, mediante la Carta S/N, recibida el 27 de junio de 2025, AVIO señaló que su impugnación debe ser calificada como un recurso de apelación tal como fue presentada.
 21. A efectos de calificar la impugnación presentada, debe tenerse en cuenta que la competencia para la emisión de mandatos de acceso recae en el Consejo Directivo del Ositrán, de acuerdo con el artículo 44³ del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por la Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN (en adelante, REMA). Esta competencia se ejerce como instancia única por cuanto el Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo del Ositrán, de conformidad con el párrafo 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
 22. De otro lado, el numeral 10 del artículo 9⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF), establece que una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva es adoptar medidas de emergencia sobre los asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo.
 23. En el presente caso, al haberse configurado el supuesto normativo para la adopción de medidas de emergencia, a través de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, la Presidencia Ejecutiva del Ositrán dictó el Mandato de Acceso como instancia única, en ejercicio de la función del Consejo Directivo prevista en el artículo 44 del REMA y en aplicación de la atribución contemplada en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.
 24. Ahora bien, al tratarse de una decisión emitida por un órgano que constituye única instancia, la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN solo puede ser impugnada a través de un recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 219⁵ del TUO de la LPAG. En ese sentido, si bien el Usuario Intermedio presentó su impugnación como recurso de apelación, sus pretensiones consisten en la revisión de lo resuelto en sede administrativa, lo cual solo puede ser efectuado vía recurso de reconsideración.
 25. Efectivamente, tras el análisis del recurso presentado, su verdadera naturaleza corresponde a un recurso de reconsideración, toda vez que tiene como objeto cuestionar en sede

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”

³ REMA:
“Artículo 44.- Casos de emisión de un Mandato de Acceso.

El Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso, a solicitud del usuario intermedio, en los siguientes supuestos

- :
a) Cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el Contrato de Acceso, en los plazos y formas establecidas.
b) En los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, o culminada la negociación directa, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.”*

⁴ ROF:
“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes: (...)”
10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;
(...).”

⁵ TUO de la LPAG:
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...).”

- administrativa el cargo de acceso correspondiente al Mandato de Acceso dictado mediante la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN.
26. En consecuencia, en cumplimiento del deber de encauzamiento y el artículo 223 del TUO de la LPAG, la impugnación presentada por AVIO debe ser calificada como recurso de reconsideración.
- III.1.2. Admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración**
27. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que dictó el acto impugnado y debe sustentarse en nueva prueba, salvo en el caso de los actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia en los que no se requiere de nueva prueba.
28. En el presente caso, la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN materia de impugnación fue emitida por la Presidencia Ejecutiva como única instancia del procedimiento para la emisión de mandatos de acceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración no requiere sustentarse en nueva prueba.
29. Por otro lado, con relación al plazo para la interposición, el numeral 2 del artículo 218⁶ del TUO de la LPAG dispone que dicho plazo es de quince (15) días hábiles. Al respecto, el 14 de mayo de 2025 se notificó a AVIO la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, el Anexo I que contiene las condiciones y el cargo de acceso, el Informe Conjunto N° 000113-2025-IC-OSITRAN, el Informe N° 00078-2025-GRE-OSITRAN, el Informe N° 00079-2025-GRE-OSITRAN y el modelo económico de sustento; siendo que, el 04 de junio de 2024, se recibió su recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN.
30. Considerando ello, como se verifica en el siguiente cuadro, el recurso de reconsideración presentado por el Usuario Intermedio fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

Cuadro N° 01.
Plazos para la interposición del recurso

Item	USUARIO INTERMEDIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA IMPUGNAR	FECHA DE RECURSO
1	AVIO S.A.C.	14/05/2025	04/06/2025	04/06/2025

Elaboración: Gerencia de Asesoría Jurídica de Ositrán.

31. Adicionalmente, el artículo 221⁷ del TUO de la LPAG establece que el recurso debe señalar el acto recurrido y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG. En el caso en cuestión, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124⁸ y 221 del TUO de la

⁶ TUO de la LPAG:

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁷ TUO de la LPAG:

“Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”

⁸ TUO de la LPAG:

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

LPAG, por lo que corresponde continuar con el procedimiento recursivo.

III.2. Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

32. Previo a ello, corresponde indicar que conforme al procedimiento establecido en el REMA, las Partes tienen amplias oportunidades para plantear sus posiciones u observaciones, en efecto, en dicho Reglamento se promueve la negociación directa entre las partes; en caso en esta etapa no se alcance un acuerdo, se puede solicitar la intervención del Regulador a través de la solicitud de un mandato de acceso. En respuesta a ello, el Ositrán emite una Propuesta de Cargo de Acceso y otorga un plazo para la recepción de comentarios u observaciones por las Partes, de manera previa a la emisión de la resolución que contiene el Mandato de Acceso, que en el caso objeto de apelación contiene también la determinación del Cargo de acceso.
33. En el presente caso, el Proyecto de Mandato se aprobó mediante Resolución de Presidencia N° 0028-2025-PD-OSITRAN de fecha 21 de febrero de 2025. Dicho Proyecto incluía montos propuestos de cargos de acceso, los mismos que estaban sustentados en detalle en los Informes N° 00037-2025-GRE-OSITRAN y N° 00038-2025-GRE-OSITRAN.
34. Ahora bien, mediante la Carta S/N, recibida el 04 de junio de 2025, AVIO presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, la cual se sustenta en los Informes N° 0078-2025-GRE-OSITRAN y N° 0079-2025-GRE-OSITRAN, cuestionando específicamente el extremo referido a la determinación de los cargos de acceso.
35. En concreto, los argumentos desarrollados por AVIO se centran en impugnar el supuesto de recuperación de la inversión en un determinado periodo de tiempo, es decir, el horizonte de evaluación de cinco (5) años utilizado por el Regulador para determinar el cargo de acceso aprobado mediante la resolución impugnada.
36. Sobre este punto, AVIO plantea una pretensión principal y una pretensión subordinada, ambas referidas a la necesidad de modificar el horizonte de evaluación para la recuperación de la inversión, conforme se muestra a continuación:
 - **Pretensión principal:** Solicita que el horizonte de evaluación se extienda hasta el año 2041, que representa el año que terminará la concesión.
 - **Pretensión subordinada:** Solicita que el cálculo considere como año de inicio el 2010, año en el que debió estar operativo el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC y no el 2025 año en que ha iniciado efectivamente su operación.
37. En su recurso de reconsideración, AVIO sostiene que la utilización de un horizonte de cinco (5) años para el cálculo del cargo de acceso genera una recuperación acelerada de la inversión realizada por el Concesionario y perjudica a los Usuarios Intermedios. Sobre este extremo, en el Informe N° 00037- 2025-GRE-OSITRAN (redacción similar se tiene en el Informe N° 00038-2025-GRE-OSITRAN) se señala que el horizonte de cinco (5) años se seleccionó en línea con la duración del Contrato, es decir, con el periodo de vigencia que tendría dicho Cargo, respecto del cual ambas partes lograron un acuerdo en la etapa de negociación directa.

a) Horizonte de evaluación

52. *Con relación a este punto, las partes señalan haber acordado, durante el proceso de negociación, un periodo de vigencia del Cargo de Acceso de cinco (5) años¹¹. La Propuesta de LAP contempla como fecha de inicio de operaciones el 29.01.2025, en cuyo caso su horizonte de evaluación abarca 337 días de operación*

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

en 2026 y, para efectos de completar un periodo de cinco años, asume 28 días para el año 2030.

53. Al respecto, con base en lo observado en la propuesta de LAP, para la construcción y evaluación del flujo de caja descontado, en la presente Propuesta se considerará que la vigencia del Cargo de Acceso será de cinco (5) años (...)

¹¹ De acuerdo con el Excel de Negociaciones (OMA) enviado por LAP en “Anexo 3_Cuadro resumen con los acuerdos y no acuerdos” presentado en Carta C-LAP-GSC-2025-0023, se alcanzó un consenso entre las Partes.

38. Es importante precisar que el aspecto metodológico (horizonte de evaluación) fue debidamente expuesto en el Proyecto de Mandato del Ositrán y no fue objeto de comentarios, a pesar de las amplias oportunidades de revisión de las Partes. Sin perjuicio de ello, se revisarán los argumentos planteados en esta etapa del procedimiento.
39. En ese sentido, a continuación, se expondrá en detalle el sustento de las dos pretensiones formuladas por AVIO, así como el análisis correspondiente por parte del Regulador.

III.2.1 Pretensión principal

40. En su escrito de apelación, AVIO sostiene que la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN valida un cargo de arrendamiento propuesto por LAP sobre la base de un horizonte de recuperación de la inversión de tan solo cinco (5) años, lo cual, a su criterio, resultaría artificial e irrazonable en atención a las condiciones reales de la concesión.
41. Al respecto, la empresa recurrente alega que, si bien el contrato de uso suscrito entre AVIO y LAP tiene una duración de cinco (5) años, ello no limita la capacidad del Concesionario para seguir explotando la infraestructura arrendada más allá de dicho plazo. En tal sentido, señala que LAP conservará la posibilidad legal y material de continuar utilizando el activo hasta el año 2041, fecha de culminación del Contrato de Concesión del AIJC.
42. Según AVIO, “*ello impone una obligación de prorratear su inversión en ese periodo real de aprovechamiento, y no limitarlo a un cálculo artificial de 5 años*”. Así, considera que la metodología de recuperación aprobada por el Regulador no se condice con el uso efectivo y prolongado de la infraestructura, permitiendo al Concesionario recuperar anticipadamente su inversión sin que se haya limitado su capacidad de generación de ingresos en los años posteriores.
43. Asimismo, AVIO menciona que, en el caso del antiguo terminal, los cargos de arrendamiento no se reducían una vez transcurrido el plazo de recuperación de la inversión, sino que —por el contrario— eran objeto de ajustes periódicos. En esa línea, cuestiona que se valide una tarifa sustentada en una amortización acelerada que, en la práctica, no implicará la extinción del derecho del Concesionario a seguir cobrando por el uso de dichas áreas.
44. Con base en lo expuesto, AVIO solicita que el horizonte de evaluación considerado para la recuperación de la inversión se extienda hasta el año 2041, por cuanto representa el plazo efectivo de explotación de la infraestructura en el marco de la concesión, y permitiría reflejar con mayor fidelidad la relación entre la inversión realizada por LAP y el periodo de generación de ingresos derivados del uso de la infraestructura regulada.

- ***Análisis del Regulador***

45. En atención a lo dispuesto por el marco regulatorio vigente y conforme a los precedentes metodológicos aplicados por el Ositrán en procedimientos de emisión de mandatos previos⁹,

⁹ A modo de ejemplo, se citan algunos informes en los que se utilizaron los criterios metodológicos considerados en la resolución impugnada:

- la determinación de los cargos de acceso se efectuó utilizando la metodología de costos totalmente distribuidos. Esta metodología permite distribuir todos los costos relevantes — incluyendo los costos operativos, de capital y la depreciación— de manera proporcional entre los servicios prestados, garantizando que, mediante el cobro del Cargo de Acceso, la Entidad Prestadora pueda cubrir los costos económicos necesarios de inversión, operación y mantenimiento para ofrecer un servicio adecuado.
46. En ese sentido, para el presente cálculo se empleó el mismo enfoque utilizado en ocasiones anteriores, lo cual asegura la consistencia regulatoria y evita generar cambios arbitrarios en la metodología. Así pues, se tomó como año base (año 0) al 2024, y se proyectaron los flujos de ingresos y egresos atribuibles al activo a arrendar durante un horizonte de cinco (5) años, conforme a la duración del contrato de acceso acordado entre LAP y AVIO.
 47. Específicamente, en cuanto a la recuperación de la inversión (CAPEX), se consideraron los montos de inversión declarados por LAP en la implementación de la infraestructura a entregar a los Usuarios Intermedios, incluyendo su depreciación anual.
 48. Es necesario precisar que la depreciación anual fue calculada sobre la base de la vida útil prevista para dicha infraestructura que comprende el periodo 2025–2041, es decir, hasta el fin del plazo de concesión. Lo anterior implica que, aunque el horizonte de evaluación para la determinación de los cargos haya sido de cinco (5) años, la recuperación del CAPEX no se concentra en dicho periodo (2025-2030), sino que se reconoce proporcionalmente la parte correspondiente al uso económico del activo durante esos años, manteniendo el resto de la vida útil para valorizaciones futuras.
 49. En efecto, dicho criterio fue debidamente explicado en los Informes N° 00037- 2025-GRE-OSITRAN y N° 038–2025-GRE-OSITRAN y, en tanto no fue objeto de comentarios de las Partes, se mantuvo en los Informes N° 0057- 2025-GRE-OSITRAN y N° 0058- 2025-GRE-OSITRAN que sustentan la resolución impugnada. En efecto, en el Informe N° 00037- 2025-GRE-OSITRAN se menciona lo siguiente (redacción similar se presenta en el Informe N° 038–2025-GRE-OSITRAN):

d.3) Depreciación

91. *De otro lado, para el caso de la depreciación, LAP ha considerado que la Inversión debe depreciarse considerando todo el periodo de vigencia del Contrato de Concesión, es decir teniendo como fecha máxima el 2041, conforme el criterio de depreciación utilizado por Ositrán en procedimientos anteriores para la determinación de Cargos de Acceso.*
92. *Conforme, lo señala el Reglamento de APPs, al vencimiento del plazo del Contrato de Concesión, la concesión revierte al Estado Peruano de manera transitoria hasta suscribir un nuevo contrato de concesión, por lo que a la fecha de vencimiento de la Concesión LAP perderá el derecho a percibir ingresos derivados de la gestión del Aeropuerto. Aunque el Contrato de Concesión garantiza que el Concesionario recupere a valor contable el saldo de las inversiones pendientes de depreciación, ello no implica necesariamente que el Concesionario pueda considerar periodos de recuperación de sus inversiones superiores al plazo de concesión.*
93. *Si bien, la infraestructura continuará operando más allá de la terminación del plazo de la concesión, los equipos e infraestructura continuarán operando al revertir al Estado o ser entregado a otro operador que gestione el AIJC, es el Estado Peruano, en su calidad de propietario permanente de la infraestructura del AIJC, quien considera al AIJC como un activo fijo y lo deprecia de acuerdo a sus propias políticas contables, teniendo en consideración que el Estado Peruano, desde la perspectiva contable, tiene vida infinita y*

-
- Informe N° 083-2022-GRE-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2022-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización de áreas para prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Oficinas Operativas – Área Gris) en el AIJC.
 - Informe N° 079-2022-GRE-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2022-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización de áreas para prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas (Oficina y Almacén Ejecutivo) en el AIJC.
 - Informe N° 089-2022-GRE-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2022-CD-OSITRAN, que dictó Mandato de Acceso para la utilización de áreas para prestar el de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (oficinas operativas) en el AIJC.

puede emplear políticas de depreciación basadas en la vida útil de la infraestructura, a diferencia de LAP que tiene una vida finita que coincide con el periodo de vigencia de la Concesión.

94. *En ese sentido, para la presente propuesta de Cargos de Acceso se utilizará como periodo máximo para la depreciación el periodo de vigencia de la Concesión, pues en el marco de los esquemas de Asociaciones Públicas Privadas, es durante ese periodo en que las concesiones autofinanciadas deben recuperar sus inversiones.*

[Notas al pie de página omitidas, Énfasis agregado]

50. Tal como se aprecia, para la inversión se tomó en cuenta que dichos activos deberían ser depreciados hasta el año 2041, fecha de caducidad de la Concesión. En esa línea, para la determinación del cargo de acceso, se incorporó la inversión declarada por LAP para el desarrollo de las áreas objeto del arrendamiento, considerando su depreciación anual durante el periodo evaluado, así como un valor residual (de recuperación) al cierre del quinto año. De esta forma, se estimó un flujo de caja descontado que permitiera reflejar el consumo económico del activo en términos de su utilización efectiva por los Usuarios Intermedios.
51. Cabe aclarar que esta metodología no implica que LAP recupere íntegramente su inversión en el plazo de cinco (5) años, sino que busca distribuir el costo económico del uso del activo durante ese periodo (2025-2030), en concordancia con la duración del contrato de acceso. Cualquier uso posterior por parte de terceros o del propio LAP se analizará y valorará en función de escenarios futuros, de acuerdo con la normativa vigente.
52. En efecto, el horizonte de cinco (5) años utilizado para proyectar los ingresos y egresos del área a arrendar en el cálculo tarifario no implica que el Ositrán haya desconocido que la recuperación de la inversión debe realizarse en el plazo de vigencia de la concesión hasta el año 2041, ni que se haya restringido dicha recuperación de la inversión a dicho quinquenio (2025-2030). Por el contrario, los cargos de acceso han considerado expresamente que las inversiones realizadas por LAP en la infraestructura objeto del mandato de acceso tienen una vida útil hasta el año 2041. En función de ello, se calculó la depreciación anual del activo, y únicamente se utilizó en la determinación del cargo de acceso la proporción correspondiente al uso del activo durante los cinco (5) años proyectados. Ello, a fin de reconocer razonablemente el costo económico del uso temporal del activo por parte del usuario intermedio, sin anticipar o adelantar ingresos asociados a períodos posteriores.
53. En consecuencia, el periodo hasta el año 2041 sí ha sido considerado como límite de vida útil del activo, aunque no como horizonte de evaluación (2005-2030) en el cálculo del cargo de acceso, dado que este último se define conforme a la duración efectiva del contrato de acceso que deben suscribir las partes.
54. En ese sentido, la pretensión principal del apelante parte de una interpretación incorrecta de la metodología aplicada, pues no se ha excluido el periodo hasta el año 2041, sino que se ha integrado en la determinación de la depreciación anual. Así, el cargo resultante refleja una asignación equitativa del costo del activo conforme a su uso real y temporal, evitando trasladar a los usuarios intermedios la proporción de inversiones cuya recuperación corresponde distribuir a lo largo del periodo total de la concesión.
55. Sobre la base de lo expuesto, no corresponde atender lo solicitado por el Usuario Intermedio en su Pretensión Principal de extender el horizonte de evaluación hasta el término de la concesión, toda vez que dicho plazo ya ha sido incorporado en el cálculo de la depreciación anual y, por ende, en la valorización del uso del activo durante el periodo de duración del Contrato de acceso acordado por las Partes.

III.2.2. Pretensión subordinada

56. AVIO plantea que los cargos de acceso propuestos por LAP y validados en la Resolución impugnada devienen en excesivos y la razón de ello es que el horizonte de evaluación se inicia en 2025. Así, dicho Usuario señala que en caso no se acoja su pretensión principal, de extender el horizonte de evaluación hasta el año 2041, correspondería adicionalmente

modificar el año de inicio del cálculo de recuperación de la inversión, considerando el año 2010.

“Por esto, en el cálculo de retorno de la inversión para LAP se debe considerar en vez de los 5 años de duración propuesta del contrato, como ya establecimos en la pretensión principal una duración hasta el 2041 y a través de la presente pretensión subordinada, adicionalmente se debe considerar como plazo de inicio el año 2010, fecha en que LAP estaba obligada a entregar el nuevo aeropuerto”.

57. Según lo expuesto por la empresa, el año 2010 representa el hito original en que, conforme al Contrato de Concesión del AIJC, LAP debió haber culminado las obras del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC y puesto en operación la infraestructura que actualmente es objeto del arrendamiento.
58. AVIO sostiene que, al no haberse ejecutado oportunamente la inversión comprometida en dicha infraestructura, LAP ha venido generando ingresos y altas rentabilidades derivados de la explotación de la concesión durante un periodo de quince años (entre 2010 y 2025) sin haber entregado al usuario las áreas que motivan el presente cálculo del cargo de acceso.
59. En esa línea, el apelante considera que el retraso en la entrega del Nuevo Terminal de Pasajeros no puede justificar que el cálculo del retorno de la inversión se inicie recién en 2025. Por el contrario, argumenta que, al haberse beneficiado LAP durante ese periodo con ingresos provenientes de la concesión, el valor económico de la infraestructura ya habría sido ampliamente recuperado.
60. Con base en ello, AVIO plantea que la recuperación de la inversión no debe comenzar en 2025, como se establece en la Resolución impugnada, sino en 2010, con el fin de reflejar adecuadamente el principio financiero del valor del dinero en el tiempo, y evitar que el Usuario Intermedio solicitante del acceso asuma las consecuencias del retraso en la construcción del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.

- **Análisis del Regulador**

61. AVIO ha planteado como pretensión subordinada que el cálculo para la recuperación de la inversión efectuada por LAP en el Nuevo Terminal de Pasajeros se inicie en el año 2010 con proyección hasta el año 2041, fecha en la que, conforme al Contrato de Concesión del AIJC suscrito en 2001, el Concesionario debía haber culminado y puesto en operación dicha infraestructura. Sin embargo, como es de conocimiento general, el retraso en la entrega de los terrenos por parte del Estado imposibilitó la ejecución de las obras conforme al cronograma original, razón por la cual LAP continuó operando el terminal existente hasta que, culminada la entrega total, pudo concluir con la construcción del Nuevo Terminal de Pasajeros en 2025. Es relevante señalar que mediante la adenda 7 al Contrato de Concesión se otorgó una ampliación del plazo de concesión hasta el año 2041, es decir diez (10) años adicionales a los originalmente pactados.
62. Sobre este punto, resulta necesario enfatizar que la infraestructura cuya inversión se pretende recuperar mediante el cargo de arrendamiento no existía en el año 2010 ni fue puesta a disposición de los usuarios sino hasta el año 2025. Desde la perspectiva técnica y metodológica, no corresponde aplicar una recuperación de inversión retroactiva sobre un activo que no había sido construido ni operado. La metodología utilizada por el Regulador fue la de costos totalmente distribuidos, que se sustenta en principios de asignación económica del costo de uso de los activos, considerando sus flujos de ingresos, egresos y depreciación real en un horizonte de evaluación determinado.
63. En ese marco metodológico, el reconocimiento de la inversión efectuada por el Concesionario se activa a partir del momento en que el activo entra en operación, es decir, cuando comienza a generar costos reales y beneficios económicos atribuibles a su utilización. Aplicar la recuperación desde el año 2010 no solo resultaría incompatible con la metodología utilizada, sino que implicaría atribuir costos a un servicio que no fue efectivamente brindado ni estuvo disponible en ese periodo. En tal sentido, no resulta posible reconocer como parte del flujo de recuperación la existencia teórica de un activo cuya construcción fue diferida por causas

- ajenas al Concesionario y cuyo uso se produjo recién desde el año 2025.
64. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión subordinada formulada por AVIO.
- ### III.3. Sustento de la situación de emergencia
65. Tal como se indicó al calificar el recurso administrativo, de conformidad con el artículo 44¹⁰ del REMA, el Consejo Directivo del Ositrán ejerce como única instancia la facultad de emisión de mandatos de acceso cuando, entre otros supuestos, las partes no han llegado a un acuerdo sobre los cargos o condiciones en el contrato de acceso, los plazos y las formas establecidas. Por tanto, corresponde al Consejo Directivo como única instancia resolver el recurso de reconsideración presentados por el Usuario Intermedio.
66. Sin embargo, a la fecha, este Organismo Regulador aún no cuenta con el *quorum*¹¹ requerido para llevar a cabo las sesiones del Consejo Directivo, de conformidad con el artículo 6 del ROF¹², no siendo posible que el presente documento pueda ser objeto de debate y aprobación por dicho órgano.
67. En ese sentido, de acuerdo con la Disposición Específica N° 5 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF, aprobadas mediante la Resolución de Presidencia N° 0062-2025-PD-OSITRAN (en adelante, Disposiciones para la aprobación de medidas de emergencia), los informes sustentatorios de los asuntos a ser incorporados en la agenda de la Presidencia Ejecutiva deben contener un “*análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva (...) se debe adjuntar además el requerimiento y respuesta de la Entidad Prestadora que forma parte del procedimiento, así como, de ser el caso, de las autoridades gubernamentales y otros interesados, según corresponda, con los fundamentos que sustenten la adopción de medidas de emergencia (...)*”.
68. En cumplimiento de las referidas disposiciones, mediante los Oficios N° 08336 y 08333-2025-

¹⁰ REMA:

“Artículo 44.- Casos de emisión de un Mandato de Acceso.

El Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso, a solicitud del usuario intermedio, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el Contrato de Acceso, en los plazos y formas establecidas.
b) En los casos en que, habiéndose otorgado la buena pro en la subasta, o culminada la negociación directa, la Entidad Prestadora se negara a suscribir el Contrato de Acceso.”

¹¹ Con fecha 22 de octubre de 2023, se hizo efectiva la renuncia de uno de los miembros del Consejo Directivo del Ositrán, Alex Diaz Guevara, lo que imposibilitó contar con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del ROF, el cual dispone que el quorum de asistencia es de tres (03) miembros. Posteriormente, con fecha del 10 de mayo de 2024, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

Es pertinente indicar que, si bien mediante el 4 de abril de 2025, la PCM designó a la señora Claudia Janette Salaverry Hernández como segunda integrante del Consejo Directivo, mediante Resolución Suprema N° 064-2025-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de abril de 2025, como resultado del Concurso Público para la selección integrantes del Consejo Directivo del Ositrán, conducido por la PCM a través del Comité de Selección conformado mediante la Resolución Ministerial N° 306-2024-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2024, aún no tiene quorum para sesionar.

Finalmente, cabe agregar que mediante la Resolución Ministerial N° 0118-2025-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2025, se conformó el Comité de Selección a cargo del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

¹² ROF:

“Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimiente.

(...)

- GSF-OSITRAN, del 20 de junio de 2025, se solicitó a AVIO y LAP, respectivamente, si consideran que la emisión del informe que sustenta la resolución del recurso de reconsideración constituye una situación de emergencia que requiera la avocación por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán.
69. Al respecto, mediante la Carta N° C-LAP-GALG-2025-272, recibida el 25 de junio de 2025, LAP manifestó su posición en torno a la necesidad de que se emitan los pronunciamientos sobre los recursos de reconsideración, en los siguientes términos:
- “(…) el Mandato de Acceso estableció el inicio del cobro del cargo de acceso a partir de la entrega de áreas (de ser aplicable), siempre que se encuentre en operación el nuevo terminal. Como es de su conocimiento, el 01 de junio de 2025 se iniciaron las operaciones en el Nuevo Terminal de pasajeros del AICJH, para lo cual -entre otras actividades- previamente se trasladaron oficinas de diversas entidades del estado, líneas aéreas y otros operadores.*
- Es decir, desde el 01 de junio de 2025 correspondía proceder con el inicio del cobro del cargo acceso correspondiente a la facilidad esencial de Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves prestado por terceros. Sin embargo, a pesar de contar con el Mandato de Acceso emitido a favor de Talma Servicios Aeroportuarios S.A. y AVIO S.A.C., a la fecha ninguna de las dos empresas mencionadas ha formalizado su situación mediante la firma del contrato abreviado que replica los términos y cargos del Mandato de Acceso, a pesar de tener acceso a la facilidad esencial desde el 01 de junio.*
- Es por ello que, (...), solicitamos se sirva considerar la emisión del informe que sustente la resolución del recurso de reconsideración presentado por AVIO S.A.C. contra la Resolución de Presidencia impugnada, como situación de emergencia, a fin de poder regularizar la situación de las líneas aéreas que tienen acceso a las facilidades esenciales desde el 01 de junio del presente año y no han suscrito su respectivo contrato.*
- (Subrayado agregado.)
70. Por su lado, mediante la Carta S/N, recibida el 27 de junio de 2025, AVIO manifestó su posición en torno a la urgencia de que la Presidencia Ejecutiva resuelva el recurso de reconsideración, en los siguientes términos:
- “Dentro del plazo otorgado debemos expresar que nuestro recurso no es de reconsideración y tampoco estamos de acuerdo que sea catalogado como tal, hemos presentado un recurso de apelación que debe ser evaluado por el Consejo Directivo en resguardo de la pluralidad de instancias y por convenir a nuestro derecho.*
- Agradeceremos sea vista a la brevedad posible nuestra apelación por el Comité ni bien se cuente con el quorum necesario.”*
- (Subrayado agregado.)
71. En ese sentido, a partir de las posiciones expuestas, corresponde analizar si, como consecuencia de la evaluación realizada al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN que dictó al Mandato de Acceso a la facilidad esencial de Áreas de Mantenimiento para prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas, se ha identificado algún aspecto que pudiese ameritar que estas Gerencias recomiendan a la Presidencia Ejecutiva a adoptar de manera excepcional las medidas de emergencia correspondientes, como supondría la resolución del recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.
72. Sobre el particular, es importante recordar la justificación expuesta por el Ositrán para sustentar la aprobación del informe de sustento de la resolución que dictó el Mandato de Acceso como una situación de emergencia. Así, mediante el Informe Conjunto N° 00113-2025-IC-OSITRAN, del 08 de mayo de 2025, las Gerencias señalaron lo siguiente:
- “4.18. Al respecto, teniendo en cuenta que se encuentra próximo el inicio de las operaciones en el nuevo terminal de pasajeros del AICJH, es necesario que los Usuarios Intermedios cuenten con los Mandatos de Acceso con las condiciones y cargos de acceso a aplicar, y que estos sean aprobados por el Regulador a fin de tener seguridad jurídica sobre las áreas a*

arrendar y los servicios que se brindarán en el aeropuerto. Asimismo, es importante para que en el marco de los Mandatos de Acceso respectivos los Usuarios Intermedios se encuentren habilitados para que puedan tramitar los permisos y licencias correspondientes ante las autoridades competentes y así poder iniciar operaciones en la referida fecha. Si bien actualmente los Usuarios Intermedios y el Concesionario están suscribiendo contratos de acceso, estos son de carácter temporal manteniendo las condiciones de los mandatos, lo cual podría generar un perjuicio para alguno de los Usuarios Intermedios o el Concesionario.

4.19. Atendiendo a dicha consideración, se advierte que existe una situación de emergencia, por lo que se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva el presente informe."

(Subrayado agregado.)

73. En otras palabras, para el Ositrán, la situación de emergencia se configuró debido a la necesidad de los Usuarios Intermedios de, entre otros, contar con mandatos de acceso definitivos que contengan las condiciones y los cargos de acceso actualizados y aprobados por este Organismo Regulador, considerando que estos entraban en vigencia con el inicio de las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
74. Ahora bien, esta necesidad identificada en su oportunidad no se mantiene en la actualidad, toda vez que, a través de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN que dictó el Mandato de Acceso conjuntamente con el Anexo I, se actualizaron las condiciones y el cargo de acceso a fin de que el Usuario Intermedio pueda prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas (Áreas de Mantenimiento) desde el inicio de las operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.
75. Asimismo, en la medida que en el recurso de reconsideración no se ha solicitado la suspensión de la ejecución de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, el Mandato de Acceso con las nuevas condiciones y el cargo de acceso actualizados viene siendo aplicado y surtiendo efecto entre las partes.
76. Cabe señalar que, si bien el presente Informe tiene por objeto evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por AVIO en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, hasta que el Ositrán no emita una decisión definitiva sobre dicho recurso, el Mandato de Acceso está vigente y, por ende, las condiciones y el cargo de acceso continuarán desplegando sus efectos.
77. Adicionalmente, debe señalarse que mediante la Resolución Ministerial N° 118-2025-PCM¹³ publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de mayo de 2025, se conformó el Comité de Selección a cargo del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Según el cronograma del referido Concurso Público, se prevé que durante el mes agosto de 2025¹⁴, se lleve a cabo la designación de los nuevos integrantes del Consejo Directivo del Ositrán.
78. Por las razones expuestas, se advierte que no existe una situación de emergencia que requiera que la Presidencia Ejecutiva adopte, de manera excepcional, medidas de emergencia correspondientes a asuntos del Consejo Directivo, dándole cuenta con posterioridad en su próxima sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF. En ese sentido, estas Gerencias recomiendan que el recurso de reconsideración sea sometido a consideración del Consejo Directivo del Ositrán, cuando esté completo el *quorum* necesario para sesionar, según lo estipulado en el artículo 44 del REMA y el artículo 6 del ROF.

¹³ Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2402667-1>

¹⁴ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/6821762-concurso-publico-para-la-seleccion-de-postulantes-al-cargo-de-integrante-del-consejo-directivo-del-consejo-directivo-del-organismo-supervisor-de-la-inversion-en-infraestructura-de-transporte-de-uso-publico-ositr>

IV. CONCLUSIONES

79. Luego de la evaluación efectuada del recurso de reconsideración interpuesto por el Usuario Intermedio en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, se concluye lo siguiente:
- (i) El recurso administrativo presentado debe ser calificado como recurso de reconsideración, de conformidad con el TUO de la LPAG. Asimismo, el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la norma mencionada.
 - (ii) Los argumentos planteados por el Usuario Intermedio referidos a la determinación del cargo de acceso deben ser desestimados, de acuerdo con el análisis realizado en el presente informe, por lo que corresponde declarar infundadas la pretensión principal y subordinada contenidas en el recurso de reconsideración.
 - (iii) Con relación a la existencia de una situación que justifique la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva, de conformidad con el numeral 10 del artículo 9 del ROF, tras analizar los argumentos expuestos por el Usuario Intermedio y LAP, de acuerdo con el análisis realizado en el presente informe, no se mantiene la situación de emergencia que sustentó la emisión de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN, toda vez que, con la emisión del Mandato de Acceso conjuntamente con el Anexo I, dictado mediante dicha resolución, se actualizaron las condiciones y el cargo de acceso correspondiente a la facilidad esencial materia del presente procedimiento, máxime considerando que el Usuario Intermedio no ha solicitado la suspensión de efectos de la resolución impugnada. En consecuencia, en opinión de estas Gerencias, el recurso de reconsideración debe ser sometido al Consejo Directivo del Ositrán, una vez complete el *quorum* necesario para sesionar, según lo estipulado en el artículo 44 del REMA y el artículo 6 del ROF.

V. RECOMENDACIÓN

80. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo del Ositrán el presente informe para que, de estimarlo pertinente, declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por AVIO en contra de la Resolución de Presidencia N° 0059-2025-PD-OSITRAN que dictó el Mandato de Acceso a la facilidad esencial de **Áreas de Mantenimiento** para prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de Aeronaves en Hangares y otras Áreas para Aerolíneas en el Nuevo Terminal de Pasajeros del AIJC.

Atentamente,

Firmado por

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

MELINA CALDAS CABRERA

Jefa de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

CHRISTIAN ROSALES MAYO

Jefe de Asuntos Jurídicos Regulatorios y
Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

DANILO CAMPOS FLORES

Jefe de Contratos Aeroportuarios
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por

Visado por

VIVIANA MUÑOZ RUIZ
Abogada Senior
Gerencia de Asesoría Jurídica

ERNESTO MAMANI OSORIO
Supervisor Económico Financiero
Jefatura de Contratos Aeroportuarios

N.T. 2025097945